



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTATUTO REFORMADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS

PREÁMBULO

La Universidad Nacional de Entre Ríos, como integrante del sistema público de educación superior, goza de plena autonomía normativa, política, académica y administrativa y de autarquía económico-financiera tal como garantiza la Constitución Nacional en su Artículo 75, Inciso 19 y la normativa vigente.

Sus funciones principales son la docencia; la investigación, desarrollo e innovación; y la extensión universitaria; las que realiza desde una perspectiva de derechos humanos, de género, de manera plural, diversa, accesible e inclusiva, con calidad institucional y académica, democráticamente, con ética y transparencia, comprometida con el contexto local, regional, nacional e internacional, atendiendo al buen vivir de los pueblos en armonía con el ambiente.

Garantiza la gratuidad y equidad de sus estudios preuniversitarios, de pregrado y de grado, considerando al Estado el responsable de asegurar su financiamiento, por considerar a la educación un derecho humano y un bien público y social. La Universidad Nacional de Entre Ríos se compromete a ampliar el derecho a la educación.

Los aspectos precedentemente enunciados son materia de regulación y precisión en cuanto a sus alcances mediante la implementación de acciones positivas que tiendan a alcanzar la real igualdad de trato y oportunidades y la plena libertad de pensamiento, opinión y expresión en sus distintas dimensiones.

TÍTULO I

ESTRUCTURA Y FINES

ARTÍCULO 1°.- La Universidad Nacional de Entre Ríos es una persona jurídica de derecho público, autónoma y autárquica, con sede central en la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, con domicilio en calle Eva Perón N° 24 de la misma.

ARTÍCULO 2°.- A la Universidad le corresponde, siendo estos sus propósitos principales:

a) Elaborar, realizar, transferir, promover y difundir la cultura, la ciencia y la tecnología, contribuyendo a promover el desarrollo nacional y regional, debiendo para ello interactuar con las distintas jurisdicciones gubernamentales y toda organización representativa de sus diversos sectores, a fin de informarse directamente sobre sus problemas e inquietudes simbólicas y materiales y propender a la elevación del nivel cultural de la

colectividad para que le alcance el beneficio de las manifestaciones artísticas, la ciencia y la tecnología.

b) Impartir la enseñanza superior con carácter científico para la formación de ciudadanos y ciudadanas, investigadores e investigadoras, extensionistas, profesionales y técnicos y técnicas con amplia integración cultural, capaces y conscientes de su responsabilidad social, debiendo estimular el intercambio de docentes, egresados o egresadas, estudiantes y no docentes, con otras instituciones educativas, centros científicos y culturales nacionales y extranjeros. Coordinar con las demás Universidades nacionales, internacionales y extranjeras el desarrollo de los estudios superiores y de investigación.

c) Ejercer, de acuerdo a la normativa vigente, la atribución exclusiva e inalienable del Estado de otorgar los certificados habilitantes para el ejercicio profesional y las demás titulaciones, expidiendo los mismos según los estudios cursados.

d) Desarrollar la generación de conocimientos, el desarrollo tecnológico y la innovación sobre la realidad económica, demográfica, cultural, social y política del país, adaptando y vinculando aquellos a la solución de los problemas regionales, nacionales e internacionales.

e) Estar abierta a toda expresión del saber científico, técnico y/o tecnológico y a toda corriente cultural e ideológica democrática, respetuosa de los derechos humanos, sin discriminaciones, favoreciendo el desarrollo de la cultura nacional y contribuyendo al conocimiento recíproco entre los pueblos.

f) Propender a la coordinación y realización de todos los ciclos y modalidades de enseñanza en la unidad del proceso educativo, tendiendo a la obtención de una gradación lógica del conocimiento en cuanto a contenido, intensidad y profundidad y a la articulación con otros niveles de enseñanza en la provincia, la región y las demás universidades argentinas.

g) Procurar a sus integrantes los servicios sociales que permitan las mejores condiciones tendientes al efectivo aprovechamiento de sus beneficios, velando por la calidad de vida y la protección de la salud.

h) Requerir a quienes participan de la vida universitaria la realización de actividades de acuerdo a lo establecido en este Estatuto.

i) Desarrollar una política transversal de inclusión educativa y laboral, plena y equitativa para las personas con discapacidad así como también promover la perspectiva de género.

j) Mantener la necesaria vinculación con quienes egresan tendiendo a su perfeccionamiento, para lo cual organiza Escuelas, Centros, cursos especializados y toda otra actividad conducente a ese objetivo.

k) Preservar y educar en el espíritu de la moral individual y colectiva y en el respeto y defensa de los derechos humanos, de las libertades democráticas, de la soberanía e independencia de la Nación, contribuyendo a la confraternidad humana y a la paz entre los pueblos y propendiendo a que sus conocimientos estén al servicio de aquellos en el mejoramiento de su nivel de vida.

l) Proclamar y garantizar la más amplia libertad de juicios y criterios, doctrinas y orientaciones.

ARTÍCULO 3°.- Participan en la vida universitaria docentes, quienes se gradúan, estudiantes, y no docentes de la Universidad y otras personas humanas o jurídicas que con ella se vinculan.

El Consejo Superior reglamenta quiénes ejercen derechos políticos en tanto ciudadanos o ciudadanas universitarias. Quienes poseen ciudadanía de una misma categoría constituyen un Cuerpo Universitario. No se puede, simultáneamente, pertenecer a más de uno de ellos. Los derechos y obligaciones, así como el otorgamiento, ejercicio y cancelación de la ciudadanía universitaria, son materia de la reglamentación que, al efecto, dicte el Consejo Superior.

TÍTULO II ÓRGANOS Y FUNCIONES

CAPÍTULO I DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 4°.- El gobierno de esta Universidad organiza y coordina la labor de los organismos que la integran.

ARTÍCULO 5°.- Son órganos del gobierno universitario:

- a. La Asamblea Universitaria.
- b. El Consejo Superior.
- c. El Rectorado.

Sección A

De la Asamblea Universitaria

ARTÍCULO 6°.- La Asamblea Universitaria se constituye con la totalidad de quienes integran el Consejo Superior y los Consejos Directivos de las Facultades.

ARTÍCULO 7°.- Quien ejerce el Rectorado preside la Asamblea Universitaria. Sus integrantes tienen voz y voto en las deliberaciones, a excepción de quien preside, que solamente decide en caso de empate.

ARTÍCULO 8°.- La Asamblea Universitaria se reúne periódicamente. La convocatoria a la Asamblea Universitaria es realizada por decisión del Consejo Superior o por quien ejerce el Rectorado o a petición de UN TERCIO (1/3) de quienes integren aquella o de más de la mitad de los Consejos Directivos. En todos los casos la convocatoria debe expresar el objeto de la misma y hacerse con QUINCE (15) días de anticipación, como mínimo, salvo circunstancias extraordinarias que requieran inmediata atención o menor plazo para su convocatoria.

ARTÍCULO 9°.- La Asamblea Universitaria tiene las siguientes atribuciones:

- a. Fijar la política general de esta Universidad.
- b. Dictar o modificar el Estatuto.
- c. Elegir al Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora de acuerdo a lo establecido en el apartado correspondiente.
- d. Remover por causa justificada a las autoridades mencionadas en el ítem anterior y decidir sobre la suspensión preventiva que, en su caso, haya dispuesto el Consejo Superior, según se prevé en este Estatuto.
- e. Tomar a su cargo el gobierno de esta Universidad, designando a quienes deben ejercerlo, en caso que el Consejo Superior no hubiera podido hacerlo.
- f. Crear nuevas Facultades, modificar o suprimir las existentes.
- g. Dictar su reglamento interno.

Ninguna decisión de la Asamblea Universitaria puede modificarse durante el transcurso de los siguientes SEIS (6) meses a contarse desde que la decisión es adoptada, salvo que lo sea por los DOS TERCIOS (2/3) de quienes integran el cuerpo.

Sección B

Del Consejo Superior

ARTÍCULO 10.- El Consejo Superior está integrado por:

- a. quien ejerce el Rectorado de la Universidad;
- b. quienes ejercen el Decanato de cada una de las Facultades de la Universidad;
- c. DOS (2) representantes por el cuerpo de docentes ordinarios de cada una de las Facultades de la Universidad, debiendo contar cada dupla, al menos, con una Profesora o un Profesor Ordinario en las categorías de Titular, Asociado o Adjunto;
- d. UN (1) representante por el cuerpo de estudiantes por cada Facultad de la Universidad;
- e. UN (1) representante por el cuerpo de graduados por cada una de las circunscripciones en que se divide la Universidad tal como se prevé en este Estatuto y la reglamentación que, al efecto, se establezca; y
- f. UN (1) representante por el cuerpo no docente por cada una de las circunscripciones en que se divide la Universidad tal como se prevé en este Estatuto y el régimen que sobre esta materia se apruebe.

Quien ejerce el Rectorado de la Universidad preside el Consejo Superior. Sus integrantes tienen voz y voto,

excepción hecha de quien preside, ya que solamente decide en caso de empate.

ARTÍCULO 11.- El Consejo Superior se reúne por convocatoria de quien lo preside o a pedido de UN TERCIO (1/3) de quienes integran el cuerpo.

En ausencia o por impedimento de quien ejerce el Rectorado o su reemplazante, la convocatoria es decidida por la mayoría de quienes se desempeñan en los respectivos Decanatos y, en el supuesto que estos no convoquen a reunión dentro de los TREINTA (30) días, la convocatoria puede efectuarse por decisión de más de la mitad de quienes integran el Cuerpo.

ARTÍCULO 12.- El reemplazo de quienes ejercen el Rectorado y los respectivos Decanatos es procedente por razones circunstanciales o accidentales, previa delegación del cargo en quien corresponda.

Quienes representan a docentes, estudiantes, graduadas y graduados y no docentes solo pueden ser reemplazados en caso de vacancia de sus cargos o cuando se acuerde a quienes ejercen la titularidad una licencia no inferior a DOS (2) meses. En tales casos, la incorporación y el cese del o la suplente se produce automáticamente por la iniciación y el fenecimiento del término que corresponda a la licencia acordada, reintegrándose su titular, también, en forma automática. En su defecto, se reputará vacante el cargo, debiendo continuar su reemplazante hasta la terminación del período que corresponda a su titular.

ARTÍCULO 13.- Quienes integran el Consejo Superior duran en sus funciones:

- a. Representantes docentes: CUATRO (4) años.
- b. Representantes graduados y graduadas: CUATRO (4) años.
- c. Representantes estudiantiles: DOS (2) años.
- d. Representantes no docentes: CUATRO (4) años.

ARTÍCULO 14.- El Consejo Superior tiene las siguientes atribuciones:

1. Establecer los lineamientos y programas de la Universidad en cumplimiento del presente Estatuto y de la política general trazada por la Asamblea Universitaria.
2. Definir directrices de política pública y de evaluación institucional en todos los ámbitos de la Universidad y normar sobre el ejercicio de la autonomía universitaria.
3. Ejercer la jurisdicción superior de la Universidad.
4. Proponer reformas al Estatuto -las que debe someter a consideración de la Asamblea Universitaria- e interpretarlo en caso que se requiriera fijar los alcances de sus términos.
5. Promover el establecimiento de nuevas Facultades y aprobar los cambios de denominación, ampliación o modificación de sedes de las mismas.
6. Crear instituciones de educación formal correspondientes a los ciclos y modalidades de enseñanza que se consideren, precisando la dependencia de una o varias Facultades y/o del Rectorado, delimitando sus competencias y el régimen de funcionamiento y gestión.
7. Conformar Consejos Consultivos, de asesoramiento sobre cuestiones académicas, de investigación, desarrollo, innovación, extensión, sociales, entre otras, determinando su composición y sus intervenciones, así como los demás organismos que se consideren necesarios. En el mismo sentido, puede decidir someter a consulta no vinculante temas que considere relevantes para todos o algunos de los cuerpos universitarios.
8. Decidir, según se prevé en este Estatuto, sobre la licencia, renuncia o cese voluntario del Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora y suspender a dichos funcionarios preventivamente, con causa justificada, y previo ejercicio del derecho de defensa. En este último supuesto, y en el mismo acto, debe convocarse a Asamblea Universitaria para su inmediata consideración.
9. Otorgar licencia, aceptar la renuncia o, con causa justificada, suspender o remover a quienes integren el Cuerpo, previo ejercicio del derecho de defensa según se prevé en este Estatuto y demás normativas aplicables.
10. Tomar a su cargo el gobierno de esta Universidad y/o las Facultades, designando a quienes deben asumirlo, en caso de falta de funcionamiento o imposibilidad de quórum o de ejercicio de sus competencias por parte de los órganos correspondientes.
11. Intervenir las Facultades: I) en el supuesto previsto en el inciso anterior; II) a requerimiento de cualquiera de

sus órganos de gobierno; III) por hallarse subvertidos los principios que informan el presente Estatuto o IV) por incumplimiento manifiesto y reiterado a las normativas o directrices emanadas de este Cuerpo y/o de la Asamblea Universitaria. En los supuestos III) y IV) precedentes, se requieren los DOS TERCIOS (2/3) de los votos de sus miembros presentes. En todos los casos, la intervención comprende todos o alguno de los órganos de gobierno de una Facultad o un área determinada de la misma, en este último caso a solicitud de alguno de los órganos de gobierno de la Facultad.

12. Fomentar y normar sobre investigación, desarrollo, innovación; extensión universitaria; transferencia científico-tecnológica; y el marco regulatorio general sobre acciones culturales, científicas y académicas.

13. Fijar pautas comunes sobre el bienestar de quienes participan de la comunidad universitaria, contemplando la salud psico-física-ambiental y el buen vivir de los pueblos, instituyendo becas y/u otros mecanismos que favorezcan los medios para la realización plena de actividades en la Universidad.

14. Regular y precisar los alcances de los principios enunciados en el Preámbulo de este Estatuto e implementar acciones que tiendan a alcanzar la real igualdad de trato y oportunidades y la plena libertad de pensamiento, opinión y expresión en sus distintas dimensiones.

15. Aprobar los planes de estudios correspondientes a las propuestas académicas preuniversitarias, de pregrado, grado y posgrado.

16. Crear o transformar las carreras y establecer las atribuciones de los títulos de conformidad con la normativa en la materia.

17. Reglamentar las condiciones generales de los estudios y titulaciones y certificaciones universitarias de carreras de pregrado, grado y posgrado y de otras trayectorias, y las preuniversitarias, estableciendo en este último supuesto, la/s Facultad/es o el Rectorado que tienen a su cargo llevar adelante los mismos.

18. Reglamentar, de acuerdo a este Estatuto, la legislación y los Convenios Colectivos con vigencia en la Universidad, la carrera docente universitaria y preuniversitaria.

19. Aprobar las ordenanzas de concursos para el profesorado ordinario, el régimen de quienes se designen como Profesoras o Profesores en carácter Honorario, Emérito, Consulto, Invitado, Visitante, Suplente, Interino y de Nivel Preuniversitario.

20. Nombrar Profesores y Profesoras con carácter ordinario que sean Titulares, Asociados y Adjuntos, y con carácter Extraordinario como Honorarios, Eméritos o Consultos.

21. Reglamentar las condiciones y la competencia para sustanciar los procedimientos y proponer los nombramientos y/o designar Profesores y Profesoras con carácter Ordinario, Interinos, Suplentes o Extraordinarios cuando se trate de propuestas académicas que sean transversales, comunes a la Universidad, abarquen distintas Facultades o que, por sus características, requieran un tratamiento unificado.

22. Otorgar el título de Doctor o Doctora Honoris Causa.

23. Reglamentar la habilitación de títulos extranjeros según la normativa específica en la materia.

24. Reglamentar, de acuerdo a este Estatuto, la legislación y los Convenios Colectivos con vigencia en la Universidad, el régimen del personal no docente.

25. Evaluar el desarrollo de las funciones sustantivas que se lleven a cabo en la Universidad.

26. Adoptar las medidas conducentes para que las Facultades cumplan las decisiones de la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior y, en su caso, avocarse, decidir y disponer sobre esos asuntos, previo informe de la/s Facultad/es concernidas o del Rectorado, según corresponda.

27. Establecer el marco normativo general y uniforme para toda la Universidad, pudiendo delegar en el Rectorado o determinados órganos de gobierno su reglamentación como, asimismo, a aquellos y/u otros integrantes del funcionariado correspondiente a la gestión y/o decisión de determinados asuntos. En especial, de acuerdo al ordenamiento jurídico, le corresponde:

I. Reglamentar y definir en última o única instancia sobre el ejercicio de los derechos políticos, el otorgamiento, ejercicio y cancelación de la ciudadanía universitaria y el procedimiento electoral, garantizando la representación equilibrada en procura de alcanzar la paridad de los diversos géneros en los órganos colegiados de gobierno.

- II. Establecer el procedimiento administrativo único de la Universidad, los recursos administrativos y resolver en última instancia las cuestiones que se planteen como consecuencia de las decisiones adoptadas por otros órganos de la Universidad -con excepción de la Asamblea Universitaria- agotando -en su caso- la vía administrativa.
- III. Determinar las incompatibilidades de cargos, actividades, funciones y horarios y estatuir un régimen de ética pública, de conflicto de intereses, de transparencia, y de acceso a la información pública.
- IV. Fijar los regímenes de convivencia y disciplinario, el procedimiento de investigaciones administrativas y ordenar la integración, funcionamiento y designación de quienes integren el Tribunal Universitario que tendrá por cometido sustanciar los Juicios Académicos, fijando los órganos con competencia para impulsar dichas actuaciones.
- V. Avocarse, aún de oficio, e intervenir en todo asunto en que hubiera arbitrariedad manifiesta o se hayan incumplido los procedimientos establecidos para la toma de decisiones y esta implicase discriminación u hostilidad, o cuando se trate de cuestiones delictivas o de violación a la normativa que establezca este cuerpo o que pudieran comprometer el interés público de la Universidad, sea en el Rectorado o en cualquiera de sus Facultades o dependencias.
- VI. Normar sobre propiedad intelectual, vinculación tecnológica, comunicación y medios, sobre el uso, gestión y disposición de intangibles, redes, y tecnologías asociadas a los aspectos precedentes.
- VII. Reglamentar la adquisición, venta, permuta, cesión y constitución de derechos reales de los bienes de esta Universidad.
- VIII. Reglamentar la aceptación de herencias, legados y donaciones a esta Universidad o a sus Facultades, Escuelas, Institutos o cualquiera de sus organismos y sobre las liberalidades a favor de otras instituciones o personas.
- IX. Dictar su reglamento interno y las disposiciones necesarias para el régimen común de los estudios y gestiones.
- X. Fijar las normas que correspondan para racionalizar la actividad administrativa y, entre otras, que regulen de manera homogénea las competencias de los órganos de la Universidad y Facultades sobre materia económico-financiera-patrimonial-presupuestaria; acerca de la disposición, uso y administración de bienes; de los recursos -cualquiera fuera su fuente, procedencia o generación-; definiendo la asignación, uso y aplicaciones de los fondos según prevé este Estatuto; y acerca de las contrataciones de bienes y servicios.
28. Aprobar y distribuir el presupuesto anual de la Universidad, pudiendo establecer mecanismos específicos para analizar determinados asuntos.
29. Aprobar o rechazar las cuentas de inversión de la Universidad.
30. Tener a su cargo el control ordinario de la gestión en todos los ámbitos de esta Universidad, incluyendo las Facultades y cualquier otra dependencia; reglamentar sobre el sistema de control interno, la Auditoría Interna y fijar, dentro del marco normativo general, el régimen de tutela y responsabilidad del funcionariado y las personas que son empleadas por la institución.
31. Ejercer todos los actos de jurisdicción superior que no estuviesen explícitamente reservados a otros órganos de gobierno de la Universidad o las Facultades.

Sección C

Del Rectorado

ARTÍCULO 15.- El Rectorado es un órgano unipersonal de la Universidad que lo ejerce quien haya asumido dicha función o, en su caso y de acuerdo a las pautas de este Estatuto y la reglamentación correspondiente, quien lo reemplace temporal o definitivamente.

Para ser electo Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora se requiere ciudadanía argentina y ser o haber sido Profesor o Profesora con carácter ordinario, por concurso, Titular, Asociado o Adjunto de una Universidad Nacional.

El Rector o la Rectora y Vicerrector o Vicerrectora duran CUATRO (4) años en sus funciones y pueden ser reelegidos, sucederse uno cualquiera al otro, o integrar otra fórmula sólo hasta por UN (1) nuevo período

consecutivo.

Si han sido reelectas o reelectos en dichos cargos o uno sucedió al otro, o por cambio en la fórmula uno de los mismos integra una nueva composición, no pueden reelegirse para ninguno de ambos cargos, sino con un intervalo mínimo de UN (1) período. En ningún caso, por sucesión, alternancia o modificación de la fórmula, puede superar DOS (2) períodos de mandatos consecutivos en cualesquiera de dichos cargos.

ARTÍCULO 16.- Quien ejerce el Rectorado tiene a su cargo las siguientes funciones:

1. Representar a esta Universidad.
2. Dirigir todas las actividades de la misma.
3. Presidir los actos, eventos y actividades en que se encuentre presente y se desarrollen en cualquier ámbito de la Universidad, sin perjuicio de la competencia asignada en cada caso.
4. Asignar funciones a quien desempeñe el Vicerrectorado.
5. Ejercer la administración y gestión de la Universidad -sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otros órganos de gobierno- pudiendo delegar funciones determinadas en el Vicerrectorado, Secretarías de la Universidad u otros órganos creados o a crearse.
6. Convocar, presidir e intervenir en las reuniones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior, según se prevé en este Estatuto y en las demás disposiciones sobre el particular.
7. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones o acuerdos de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.
8. Dar las instrucciones y establecer los reglamentos necesarios para la ejecución de las decisiones adoptadas por el Consejo Superior, así como sobre los asuntos o materias delegados por este o que se requieran en situación de urgencia o emergencia. En estos últimos casos, lo pone inmediatamente en conocimiento del Consejo Superior para su consideración.
9. Pedir reconsideración, en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria, de toda resolución del Consejo Superior que considere inconveniente para la buena marcha de esta Universidad, pudiendo suspender, entre tanto, su ejecución.
10. Fijar el calendario académico y administrativo común de la Universidad en cuyo marco las Facultades deben establecer el propio.
11. Realizar, con la colaboración de los Decanatos, la obra de coordinación y desarrollo programada por la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior.
12. Ejercer la jurisdicción disciplinaria en el ámbito del Rectorado, del Consejo Superior y la Asamblea Universitaria y, en caso de urgencia, en cualquier ámbito de la Universidad, según la normativa que establezca el Consejo Superior.
13. Suscribir, conjuntamente con los Decanatos, los Diplomas y Certificaciones que acrediten los títulos preuniversitario, universitarios de pregrado, grado y posgrado y las constancias de reválidas y habilitaciones de títulos y certificaciones extranjeras.
14. Mantener relaciones con los órganos de gobierno nacional, provinciales y municipales, con las demás entidades e instituciones científicas y universitarias del país y del extranjero.
15. Formular el presupuesto anual de la Universidad y someterlo a consideración del Consejo Superior.
16. Disponer la percepción de los fondos y recursos universitarios en el ámbito de su competencia.
17. Disponer los pagos que deben realizarse con los fondos del presupuesto de la Universidad y los demás que el Consejo Superior autorice.
18. Rendir cuenta de su administración al Consejo Superior y presentar a este la cuenta de inversión anual de la Universidad.
19. Propiciar la obtención de recursos que permitan ampliar las actividades de la Universidad.
20. Aceptar donaciones, herencias y legados sin cargo o condiciones y las que los tuviesen en los supuestos que habilite el Consejo Superior.
21. Designar al Personal Docente de Nivel Preuniversitario en el caso de que la institución de educación formal

dependa del Rectorado.

22. Crear y modificar las Secretarías y Subsecretarías de la Universidad, delimitar sus atribuciones y designar y remover a quienes ocupen esas funciones.

23. Designar y remover al personal de esta Universidad cuyo nombramiento no sea facultativo de otros órganos según este Estatuto y la normativa que se dicte.

24. Adoptar todas las providencias necesarias para la buena marcha de esta Universidad y velar por la transparencia en la gestión y el acceso a la información pública.

25. Ejercer todas las atribuciones de administración y gestión que no pertenezcan a otros órganos de gobierno previstos en este Estatuto.

26. Ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren explícita o implícitamente reservadas a otros órganos de gobierno de la Universidad o Facultades.

ARTÍCULO 17.- Mediando enfermedad o ausencia por más de DIEZ (10) días por parte de quien ejerce el Rectorado, debe delegar el ejercicio de sus funciones en quien se desempeña en el Vicerrectorado, quien le sustituye, además, en caso de renuncia, inhabilidad o ausencia definitiva.

En los mismos casos previstos anteriormente, y en ausencia del Vicerrectorado, desempeña las funciones propias del Rectorado, el Decano o Decana que el Consejo Superior designe y, en caso de imposibilidad, un Profesor o Profesora con carácter Ordinario Titular, Asociado o Adjunto de esta Universidad.

En casos de vacancia del Rectorado y Vicerrectorado, debe convocarse a la Asamblea Universitaria para que se proceda a la elección de quien desempeñe las funciones de aquél, salvo que restare UN (1) año o menos de mandato.

ARTÍCULO 18.- El Vicerrectorado cumple con la función de sustitución del Rectorado prevista por este Estatuto y aquellas otras que quien se desempeñe en este último cargo, obligatoriamente, debe asignarle.

En caso que quien tenga a su cargo el Vicerrectorado sustituya definitivamente al Rectorado, el Consejo Superior designa quien cumple solo la función de reemplazo prevista anteriormente, debiendo recaer el nombramiento en quien cuente con iguales requisitos para acceder a dicho cargo.

El nombramiento realizado en estas últimas circunstancias no importa -para quien detente esa función de reemplazo- asignación de otras actividades o tareas adicionales ni se le considera integrante de fórmula alguna, no alcanzándole la incompatibilidad por reelección o sucesión.

CAPÍTULO 2 DE LAS FACULTADES

ARTÍCULO 19.- La Universidad cuenta con las siguientes Facultades:

1. Facultad de Bromatología
2. Facultad de Ciencias Agropecuarias
3. Facultad de Ciencias de la Administración
4. Facultad de Ciencias de la Alimentación
5. Facultad de Ciencias de la Educación
6. Facultad de Ciencias de la Salud
7. Facultad de Ciencias Económicas
8. Facultad de Ingeniería
9. Facultad de Trabajo Social

Las Facultades de la Universidad desarrollan su labor en sus respectivas especialidades. En caso de crearse nuevas Facultades, automáticamente, sus representantes se incorporan a los órganos de gobierno universitario tal como prevé este Estatuto y la reglamentación correspondiente a medida que ello sea posible.

Hasta tanto se conformen los órganos de gobierno de la Facultad tal como aquí se estatuye, la Asamblea Universitaria -al crear la misma- o el Consejo Superior -en caso de que aquélla no lo haya efectuado- designa quien ejerce el Decanato, otorgándole a dicho funcionario o funcionaria las atribuciones propias del cargo y,

además, las correspondientes al Consejo Directivo a efectos de posibilitar el funcionamiento integral de dicha unidad académica y solamente mientras sea imposible constituir dicho cuerpo colegiado.

ARTÍCULO 20.- Son órganos de gobierno de cada una de las Facultades:

- a. El Consejo Directivo.
- b. El Decanato.

Sección A

De los Consejos Directivos

ARTÍCULO 21.- El Consejo Directivo de cada Facultad está integrado por:

- a. quien ejerce el Decanato de la Facultad;
- b. DIEZ (10) representantes docentes ordinarios -debiendo ser: CUATRO (4) Profesores o Profesoras de las categorías Titulares o Asociados, TRES (3) de la categoría de Adjuntos y TRES (3) de la correspondiente a Jefes y Jefas de Trabajos Prácticos o Ayudantes-;
- c. CUATRO (4) representantes del cuerpo de estudiantes;
- d. CUATRO (4) representantes del cuerpo de graduados y graduadas; y
- e. DOS (2) representantes por el cuerpo no docente.

Quien ejerce el Decanato preside el cuerpo y todos sus integrantes tienen voz y voto, excepción hecha de quien preside, que solamente tiene voto en caso de empate.

ARTÍCULO 22.- La designación de los integrantes del Consejo Directivo se hace por iguales términos a los establecidos en el Artículo 13 y su reemplazo se ajusta a las normas previstas en el Artículo 12.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Directivo tiene las siguientes funciones:

1. Coordinar y ampliar las actividades de las Escuelas, Departamentos, Institutos, espacios académicos y demás organismos científicos, técnicos, culturales y docentes que forman la Facultad.
2. Proyectar las propuestas académicas y planes de estudios que deban ser sometidos a consideración del Consejo Superior.
3. Proponer la creación de instituciones de educación formal.
4. Crear espacios de educación no formal y/o de extensión, Institutos, Laboratorios, Departamentos, Centros o Secciones, fijando sus dependencias y alcances dentro del ámbito de la Facultad, y supervisarlas.
5. Reglamentar, dentro del marco normativo fijado por la Universidad:
 - I. El régimen general de los cursos y espacios académicos.
 - II. Las condiciones de admisión a los mismos.
 - III. La docencia libre y la cátedra paralela.
 - IV. El régimen de Ayudantía de Estudiantes a la docencia.
 - V. El calendario académico.
 - VI. La proyección de nuevas fuentes de ingreso.
 - VII. Demás normas académicas, de investigación, desarrollo, innovación y extensión necesarias que no estén reservadas a otros órganos.
6. Aprobar, observar o rechazar los programas de enseñanza proyectados por el profesorado o departamentos.
7. Promover acciones de docencia, investigación, desarrollo, innovación y extensión.
8. Expedir constancias en virtud de las cuales se acredite la reválida y/o habilitación de las titulaciones expedidas por Universidades extranjeras.
9. Elegir a quienes ejerzan el Decanato y Vicedecanato de acuerdo a lo dispuesto en este Estatuto.
10. Decidir sobre la licencia, renuncia y cese voluntario del funcionariado mencionado en el ítem precedente.
11. Decidir sobre la suspensión preventiva o remoción, con causa, de las y los funcionarias/os detallados anteriormente. Dichas decisiones deben basarse en las causas previstas y son aprobadas por el voto establecido en el apartado correspondiente de este Estatuto, previo ejercicio del derecho de defensa. En todos los casos, debe darse noticia inmediata al Consejo Superior.

12. Otorgar licencia, aceptar la renuncia y, con causa justificada, suspender o remover a integrantes del Cuerpo, previo ejercicio del derecho de defensa según se prevé en este Estatuto.
13. Proponer al Consejo Superior el nombramiento de Profesoras o Profesores con carácter Ordinario en las categorías de Titulares, Asociados y Adjuntos, Honorarios, Eméritos y Consultos.
14. Designar Profesoras o Profesores con carácter Ordinario en las categorías de Jefas o Jefes de Trabajos Prácticos y Ayudantes.
15. Nombrar Profesoras o Profesores con carácter suplente y, excepcionalmente, interinos, mientras se sustancia el correspondiente concurso.
16. Designar al Personal Docente de Nivel Preuniversitario en su ámbito.
17. Nombrar a quienes se desempeñan en Ayudantías de Estudiantes a la docencia.
18. Aprobar o rechazar los nombramientos o contrataciones de Profesores o Profesoras con carácter de invitados o visitantes realizados por el Decanato.
19. Decidir sobre las licencias de profesores y profesoras cuando estas sean de más de NOVENTA (90) días.
20. Evaluar el desarrollo de las funciones sustantivas que se realicen en la Facultad.
21. Evaluar el desarrollo de la carrera docente en el ámbito de la Facultad conforme y en la medida fijada en el régimen general.
22. Dictar su reglamento interno.
23. Avalar el presupuesto de la Facultad preparado por el Decanato para su consideración por el Consejo Superior.
24. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos de gobierno de la Universidad.
25. Controlar la gestión de la Facultad y la administración de fondos asignados a ella.

Sección B

Del Decanato

ARTÍCULO 24.- El Decanato es un órgano unipersonal de la Facultad que lo ejerce quien haya asumido dicha función o, en su caso y de acuerdo a las pautas de este Estatuto y la reglamentación correspondiente, quien lo reemplace temporal o definitivamente.

Para ser electo Decano o Decana y Vicedeano o Vicedecana se requiere ciudadanía argentina y ser o haber sido Profesor o Profesora con carácter ordinario, por concurso, Titular, Asociado o Adjunto, de una Universidad Nacional.

El Decano o la Decana y Vicedecano o Vicedecana duran CUATRO (4) años en sus funciones y pueden ser reelegidos, sucederse uno cualquiera al otro, o integrar otra fórmula en dicha Facultad solamente hasta por UN (1) nuevo período consecutivo.

Si han sido reelectas o reelectos en dichos cargos o uno sucedió al otro, o por cambio en la fórmula uno de los mismos integra una nueva composición, no pueden reelegirse para ninguno de ambos cargos sino con un intervalo mínimo de UN (1) período. En ningún caso, por sucesión, alternancia o modificación de la fórmula, puede superar DOS (2) períodos de mandatos consecutivos en cualesquiera de dichos cargos.

ARTÍCULO 25.- Quien ejerce el Decanato tiene a su cargo las siguientes funciones:

1. Representar a la Facultad.
2. Organizar y dirigir la coordinación docente, científica y cultural de la Facultad, pudiendo al efecto convocar al profesorado y personal directivo de Escuelas, Institutos, Departamentos, Laboratorios, Seminarios y otros organismos.
3. Asignar funciones a quien ejerza el Vicedecanato.
4. Ejercer la administración y gestión de la Facultad -sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otros órganos de gobierno- pudiendo delegar funciones determinadas en las Secretarías de la Facultad u otros órganos o dependencias de la Unidad Académica.

5. Expedir los certificados en virtud de los cuales hayan de otorgarse los Diplomas y Certificaciones que acrediten los títulos preuniversitarios y universitarios de pregrado, grado y posgrado, debiendo informar periódicamente de ello al Consejo Directivo.
6. Suscribir conjuntamente con el Rectorado los Diplomas y Certificaciones que acrediten los títulos preuniversitarios y universitarios de pregrado, grado y posgrado y las constancias de reválidas y habilitaciones de títulos y certificaciones extranjeras.
7. Mantener relaciones con los órganos de gobierno nacional, provinciales y municipales, con las demás entidades e instituciones científicas y universitarias del país y del extranjero en el ámbito de su competencia.
8. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo.
9. Pedir reconsideración en la sesión siguiente, o en sesión extraordinaria, de toda resolución del Consejo Directivo que considere inconveniente para la buena marcha de la Facultad, pudiendo suspender, entre tanto, su ejecución.
10. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los órganos del gobierno universitario y del Consejo Directivo.
11. Proponer al Consejo Directivo la designación del profesorado preuniversitario, así como también de suplentes e interinos, de acuerdo con la reglamentación pertinente.
12. Designar y/o contratar a Profesores y Profesoras en las categorías de invitados o visitantes, dando cuenta de ello al Consejo Directivo.
13. Decidir sobre las licencias de hasta NOVENTA (90) días inclusive, la renuncia y cese voluntario de los Profesores y las Profesoras.
14. Elaborar el calendario académico para consideración del Consejo Directivo.
15. Elaborar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la Facultad, proponerlo al Consejo Directivo y, con su aval, elevarlo al Consejo Superior para su consideración.
16. Disponer la percepción de los fondos y recursos en su ámbito.
17. Disponer los pagos de los fondos asignados en las partidas de presupuesto.
18. Rendir cuentas de su gestión y de la ejecución presupuestaria al Consejo Directivo y al Consejo Superior.
19. Ejercer la jurisdicción disciplinaria en el ámbito de la Facultad, según la normativa que establezca el Consejo Superior.
20. Adoptar las medidas necesarias para garantizar, en su ámbito, la transparencia y el acceso a la información pública.
21. Disponer las medidas necesarias para el mejor funcionamiento administrativo de la Facultad.
22. Crear y modificar las Secretarías y Subsecretarías de la Facultad dentro de las partidas presupuestarias aprobadas por el Consejo Superior a tal efecto, delimitar sus atribuciones y designar y remover a quienes ocupen esos cargos.
23. Nombrar y separar, de acuerdo a las normas pertinentes, a empleados y empleadas cuyo nombramiento y remoción no corresponda al Consejo Directivo.

ARTÍCULO 26.- Mediando enfermedad o ausencia por más de DIEZ (10) días por parte de quien ejerce el Decanato, debe delegar el ejercicio de sus funciones en quien se desempeña en el Vicedecanato, quien lo sustituye, además, en caso de renuncia, inhabilidad o ausencia definitiva.

En los mismos casos previstos anteriormente, y en ausencia del Vicedecanato, desempeña las funciones propias del Decanato, el consejero profesor o la consejera profesora perteneciente a las categorías de Titular, Asociado o Adjunto que el Consejo Directivo designe y, en caso de imposibilidad, un integrante del profesorado ordinario de iguales categorías de esa Facultad.

En casos de vacancia del Decanato y Vicedecanato, debe convocarse al Consejo Directivo para que se proceda a la elección de quien desempeñe las funciones de aquél, salvo que restare UN (1) año o menos de mandato.

ARTÍCULO 27.- El Vicedecanato cumple con la función de sustitución del Decanato prevista por este Estatuto y aquellas otras que quien se desempeñe en este último cargo, obligatoriamente, debe asignarle.

En caso que quien tenga a su cargo el Vicedecanato sustituya definitivamente al Decanato, el Consejo Directivo

designa a quien cumple solamente la función de reemplazo prevista anteriormente, debiendo recaer el nombramiento en quien cuente con iguales requisitos para acceder a dicho cargo.

El nombramiento realizado en estas últimas circunstancias no importa -para quien detente esa función de reemplazo- asignación de otras actividades o tareas adicionales ni se le considera integrante de fórmula alguna, no alcanzándole la incompatibilidad por reelección o sucesión.

CAPÍTULO 3 DE LOS CUERPOS UNIVERSITARIOS

Sección A

De los y las Docentes

ARTÍCULO 28.- El Cuerpo de docentes se integra con profesores y profesoras con carácter ordinario, en ejercicio de sus funciones y de la ciudadanía universitaria.

Quienes integran este cuerpo son electores de consejeros y consejeras y elegibles como tales en la categoría correspondiente de acuerdo a lo establecido en este Estatuto y la reglamentación específica del Consejo Superior.

ARTÍCULO 29.- El Cuerpo de docentes asesora, a solicitud del Consejo Directivo y/o el Decanato, sobre:

- a) Orientación y correlación de la enseñanza.
- b) Proyecto y reforma de planes de estudios.
- c) Creación de nuevas instituciones, espacios académicos y organismos en la Facultad.
- d) Carrera Docente.
- e) Otras cuestiones de índole académica, de investigación, desarrollo e innovación, extensión o institucionales.

ARTÍCULO 30.- Quienes ejercen el Decanato pueden convocar al Cuerpo a los fines precedentes cuando lo estimen pertinente, sin perjuicio de que la convocatoria pueda efectuarse por UN TERCIO (1/3) de sus miembros.

Sección B

De los Graduados y las Graduadas

ARTÍCULO 31.- Cada unidad académica confecciona un padrón de graduados y graduadas de carreras universitarias de grado y pregrado en ejercicio de la ciudadanía universitaria.

Quienes egresan de esta Universidad integran este claustro en forma automática desde el cumplimiento de los requisitos curriculares de su carrera, cualquiera sea su lugar de residencia. Se requieren las siguientes condiciones:

- a. No haber recibido condena firme por delito que afecte el honor o la dignidad.
- b. No haber incurrido en conducta ética. Se pueden inscribir en el padrón, además:
 - a. Graduados y graduadas de carreras de grado afines que apruebe el Consejo Superior, a propuesta del Consejo Directivo, de cualquier Universidad pública con una residencia continua no menor de DOS (2) años en la provincia de Entre Ríos.
 - b. Graduados y graduadas de carreras de grado de las unidades académicas estatales que originariamente no pertenecían a la Universidad Nacional de Entre Ríos y, posteriormente, hubieren pasado a formar parte de ella. Sus integrantes no pueden estar inscriptos en padrones de distintos cuerpos y en otros padrones de graduados y graduadas del país.

ARTÍCULO 32.- Para ser elector o electora de este cuerpo universitario no se debe tener relación de dependencia laboral con la institución universitaria.

ARTÍCULO 33.- Para ser representante de este cuerpo ante el Consejo Superior y ante los Consejos Directivos, se requiere ciudadanía argentina, una antigüedad mínima de DOS (2) años en los respectivos registros y no tener relación de dependencia laboral con la institución universitaria al momento de presentación de listas o candidaturas y, luego de asumir, mientras ejerce su mandato.

ARTÍCULO 34.- Este Cuerpo elige de sus padrones sus autoridades. Es objetivo del Cuerpo propender al cumplimiento de los fines del presente Estatuto y asesorar, a solicitud del Consejo Directivo y/o el Decanato, sobre temas de su incumbencia.

Sección C

De los y las Estudiantes

ARTÍCULO 35.- El Cuerpo de estudiantes se integra con quienes hayan cumplimentado su inscripción en los registros de la Universidad correspondientes a cada Facultad, en las categorías que se establezcan y en ejercicio de la ciudadanía universitaria. No ejercen la ciudadanía universitaria el alumnado de nivel preuniversitario ni quienes cursen carreras de posgrado.

Para ser elector o electora de este Cuerpo se requiere ser estudiante regular de una carrera universitaria de grado o pregrado.

ARTÍCULO 36.- Para ser representante estudiantil en los órganos de gobierno, se requiere ser estudiante regular de una carrera universitaria de grado o pregrado y tener aprobado, por lo menos, el CUARENTA por ciento (40%) en el caso de carreras de grado o el CINCUENTA por ciento (50%) en carreras de pregrado, del total de asignaturas de la carrera que cursan en cada caso, al momento de la presentación de listas o candidaturas.

ARTÍCULO 37.- El Cuerpo de estudiantes elige, de acuerdo a este Estatuto y la reglamentación electoral, sus representantes, titulares y suplentes, a los Consejos Directivos y el Consejo Superior.

ARTÍCULO 38.- Es función principal del Cuerpo de estudiantes propender al cumplimiento de los fines que enuncia el presente Estatuto y a la defensa de los intereses de sus integrantes. También participan, a solicitud del Consejo Directivo y/o el Decanato, en el análisis de temáticas de su interés.

ARTÍCULO 39.- Como parte integrante de esta Universidad, se da sus propias normas y reglamenta su funcionamiento, asegurando la participación de todos los sectores de opinión.

Sección D

Del Personal no docente

ARTÍCULO 40.- Este Cuerpo se integra con el personal no docente de la Universidad. ARTÍCULO 41.- Para ser elector o representante ante los cuerpos colegiados se debe pertenecer a la planta permanente y en ejercicio de la ciudadanía universitaria.

TÍTULO III

MEDIOS DE REALIZACIÓN

ARTÍCULO 42.- Para cumplir sus objetivos en la docencia, en la investigación, desarrollo e innovación y en la extensión, esta Universidad propende a la plena dedicación de sus docentes, estudiantes y no docentes.

CAPÍTULO 1

DE LA ENSEÑANZA

ARTÍCULO 43.- Según la índole de la enseñanza que imparta, además de los estudios disciplinarios y/o profesionales, cada Facultad debe procurar instituir dentro de sus planes de estudios, espacios curriculares o trayectorias formativas continuas y/o transversales de cultura general y ciudadana sobre perspectivas de derechos humanos y sobre las demás temáticas establecidas en la legislación vigente o que el Consejo Superior determine.

ARTÍCULO 44.- La responsabilidad científica o legal de la enseñanza y doctrinas expuestas en los espacios académicos concierne, exclusivamente, a quienes se desempeñan en el profesorado que la imparte y profesa, quienes gozan de plena libertad de pensamiento, opinión y expresión en sus distintas dimensiones.

ARTÍCULO 45.- Esta Universidad estimula la creación de carreras cortas, de pregrado, grado y posgrado, así como otros trayectos formativos y auspicia el otorgamiento de títulos académicos y profesionales.

ARTÍCULO 46.- Esta Universidad presta preferente atención al efectivo desarrollo y consolidación de las trayectorias estudiantiles, entendiendo por esto la permanencia del estudiantado en el sistema, la continuidad de sus estudios y el egreso en condiciones de una educación laica, libre y de calidad que considera, entre otros aspectos, sus intereses, reales posibilidades, particularidades y el contexto en que las mismas transcurren.

Sección A Régimen docente

ARTÍCULO 47.- Esta Universidad reconoce DOS (2) formas de docencia:

- a) Regular.
- b) Libre.

ARTÍCULO 48.- Docencia regular es la que se realiza en cumplimiento de planes de estudios de educación formal de la Universidad.

También comprende la docencia relacionada a propuestas académicas que, por ser comunes a la Universidad, abarcar distintas Facultades o por sus características, sea así establecida por el Consejo Superior.

ARTÍCULO 49.- La docencia libre consiste:

- a. En la creación de cursos libres completos con programas aprobados por el Consejo Directivo.
- b. En completar o ampliar los cursos regulares.
- c. En el desarrollo de temas o materias que, aunque no figuren en los programas de las Facultades, se relacionan con la enseñanza que en ellas se imparte.

ARTÍCULO 50.- Pueden ejercer la docencia libre quienes cumplen tareas docentes y se encuentren comprendidos en los ítems a) o d) del Artículo 51 del presente Estatuto, así como graduados y graduadas de Universidades nacionales o extranjeras, o personas de reconocida competencia, previa autorización de la Facultad respectiva.

Los Consejos Directivos de cada Facultad o el Rectorado reglamentan la forma de autorizar y desarrollar los cursos libres y el contralor de los que fueran paralelos a los oficiales. Las personas autorizadas que hayan dictado cursos libres completos, forman parte de las respectivas comisiones examinadoras.

Sección B De los y las Docentes

ARTÍCULO 51.- Esta Universidad, según la reglamentación que el Consejo Superior establezca, cuenta con personal docente:

- a. Ordinario: Profesores y Profesoras en las categorías de Titulares, Asociados,

Adjuntos, Jefes y Jefas de Trabajos Prácticos y Ayudantes, designados previo concurso público y abierto de antecedentes y oposición según la normativa vigente sobre el particular y sobre carrera docente.

- b. Interino: cuando no se cuente con docentes ordinarios para un espacio académico y, por razones fundadas y mientras se sustancia el respectivo concurso, se designa de manera excepcional, a término, de acuerdo a la normativa vigente. El acto de nombramiento contiene el plazo de designación, el que no debe exceder el de UN (1) año, en cuyo término, caduca, de igual modo que si el cargo en ese lapso fuera cubierto por concurso. Si la designación interina fuera motivada en una vacante definitiva de un cargo ordinario, en el mismo acto debe llamarse a concurso.

- c. Suplente: para el reemplazo de docentes indicados en los ítems a) y b) precedentes que se encontrasen ausentes.

- d. Extraordinario: Profesores y Profesoras en las categorías de Honorarios, Eméritos, Consultos, Invitados y Visitantes.

- e. de Nivel Preuniversitario: con designación de los respectivos Consejos Directivos de las Facultades de las cuales dependen las instituciones de educación formal o, por el Rectorado, si fuese el caso.

ARTÍCULO 52.- En la formación de quienes se desempeñan en la docencia, las Facultades propenden a posibilitar el ejercicio de las funciones sustantivas de manera integral y con dedicación exclusiva.

El régimen docente es establecido por el Consejo Superior, lo que incluye, entre otros aspectos, el régimen de dedicaciones, cargas horarias, tareas de docencia, investigación, desarrollo, innovación y extensión u otras que pudieren encomendarse.

El Consejo Superior reglamenta procesos institucionales de formación, perfeccionamiento y actualización docente, siendo obligación de los y las docentes -en todas sus categorías y modalidades- cumplir con las pautas allí establecidas. Se tenderá a que quienes se desempeñen como docentes posean trayectos formativos de posgraduación.

ARTÍCULO 53.- Los Profesores y las Profesoras Titulares o Asociados tienen, además de lo establecido en la normativa vigente, las siguientes funciones y obligaciones:

- a. Planificar, coordinar, dirigir e impartir la enseñanza y evaluación del espacio académico, de acuerdo a los planes y normas fijados por la respectiva Facultad.
- b. Establecer el plan de distribución de las actividades que le correspondan al equipo docente, y asignar las mismas a quienes integran el espacio académico.
- c. Proyectar los programas de sus asignaturas.
- d. Dar conferencias o cursos intensivos en la Facultad.
- e. Colaborar en las publicaciones e investigaciones, de acuerdo a las normativas que rijan las mismas.
- f. Cumplir con las actividades académicas que fije la Facultad.
- g. Desempeñar las comisiones científicas, docentes, universitarias y culturales que le encomiende la Facultad o esta Universidad.
- h. Promover la formación de recursos humanos.
- i. Desempeñar funciones docentes, de investigación, desarrollo, innovación y extensión y participar como Jurados y Evaluadores de ellas y otras instancias similares.
- j. Cumplir con otras funciones y realizar las actividades que sean determinadas por la Universidad o la Facultad de acuerdo al régimen legal vigente.

Quienes posean carácter Asociado deben prestar la mayor colaboración a quienes tengan a su cargo la titularidad y, en su caso, asumir dichas funciones. Los Profesores y las Profesoras Titulares deciden en las cuestiones concernientes a los espacios académicos que sean de su competencia.

ARTÍCULO 54.- Las Profesoras y los Profesores Adjuntos tienen, además de lo establecido en la normativa vigente, las siguientes funciones y obligaciones:

- a. Colaborar con quien se encuentre a cargo de la titularidad o sea asociado al espacio académico respectivo, de acuerdo a sus pautas, tanto en lo que se refiere a la enseñanza como a la evaluación del espacio curricular.
- b. Reemplazar temporariamente a Titulares o Asociados en caso de ausencia o vacancia en los términos de la reglamentación respectiva.
- c. Desempeñar las mismas tareas establecidas en los incisos d) al j) del artículo anterior, así como las otras funciones que específicamente se reglamenten o le asignen quienes se encuentren a cargo del espacio académico respectivo.

ARTÍCULO 55.- Los Profesores Jefes y las Profesoras Jefas de Trabajos Prácticos y Ayudantes tienen, además de lo establecido en la normativa vigente, las siguientes funciones y obligaciones:

- a. Colaborar con Titulares, Asociados o Adjuntos en la enseñanza y evaluación del espacio curricular, y según las pautas por ellos establecidas.
- b. Proponer, desarrollar y evaluar actividades prácticas según la reglamentación correspondiente a cada cargo.
- c. Desempeñar las mismas tareas establecidas en los incisos d) al j) del Artículo 53, de acuerdo a su categoría y función, así como otras actividades que específicamente se reglamenten o le asignen los docentes antes mencionados.

ARTÍCULO 56.- Los Profesores y las Profesoras con carácter Extraordinario -indicados en el Artículo 51 Inciso d)- tienen las funciones que le asigna la normativa vigente y las reglamentaciones y nombramientos y/o contrataciones que, específicamente, las determinen.

ARTÍCULO 57.- Se consideran Profesores y Profesoras Honorarios a aquellas personalidades eminentes en el campo intelectual o artístico, sea en el país o en el extranjero, a quienes la Universidad honra especialmente con este nombramiento de conformidad a la reglamentación vigente. Se designan por el Consejo Superior a propuesta de DOS TERCIOS (2/3) de quienes integran el Consejo Directivo de una Facultad.

ARTÍCULO 58.- Son Profesores y Profesoras con carácter Emérito quienes, habiendo obtenido el beneficio jubilar, se nombran en tal carácter por el Consejo Superior a propuesta de DOS TERCIOS (2/3) de quienes integran el Consejo Directivo de una Facultad por haber tenido destacada actuación científica, docente o en el campo de la investigación, desarrollo, innovación o extensión.

ARTÍCULO 59.- Son Profesores y Profesoras con carácter Consulto, docentes de trayectoria en la Universidad que, además de alcanzar la jubilación, hubiesen obtenido la designación correspondiente por el Consejo Superior para colaborar en el dictado de cursos, actividades de investigación, desarrollo, innovación, extensión o asesoramiento institucional.

ARTÍCULO 60.- Se consideran Invitados e Invitadas o Visitantes quienes, de acuerdo a la reglamentación que se establezca, desarrollen la docencia libre o realicen actividades de investigación, desarrollo, innovación, extensión, cursos y/o seminarios de pregrado, grado o posgrado.

ARTÍCULO 61.- Al Personal Docente de Nivel Preuniversitario le corresponden las funciones y actividades, así como los derechos y obligaciones que, específicamente para ellos, establece la normativa vigente y las reglamentaciones que, en su consecuencia, dicte el Consejo Superior.

ARTÍCULO 62.- El Consejo Superior reglamenta la carrera docente y establece, por Ordenanza especial, el concurso público, abierto, de antecedentes y oposición para el ingreso a los cargos con carácter ordinario, salvo las excepciones previstas en la normativa vigente.

Pueden participar de la mencionada instancia concursal quienes posean título universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual desarrollarán la docencia, salvo situaciones estrictamente excepcionales cuando se acrediten méritos sobresalientes para suplirlo.

La definición del concurso público, abierto, de antecedentes y oposición se hace previo dictamen de Jurados designados con anterioridad según lo prevé la normativa vigente y la reglamentación que se dicte. Los miembros del Jurado deben ser o haber sido docentes por concurso, especialistas en la asignatura o área de conocimiento objeto de dicho procedimiento concursal. Excepcionalmente podrán integrarlas personas de idoneidad indiscutible aunque no reúnan esa condición que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico.

Quienes integran los Jurados realizan el estudio de los antecedentes presentados por quienes se postulan y las pruebas públicas de oposición que se lleven a cabo. Sus dictámenes se formulan por voto fundado y suscripto por cada integrante, señalando el orden de mérito de los candidatos que, a su juicio, reúnan condiciones suficientes para el desempeño del espacio académico concursado.

El Consejo Directivo -o el órgano que resulte competente-, de acuerdo a lo que determine la reglamentación y conforme las competencias asignadas por este Estatuto, puede aceptar, pedir ampliación de sus términos o rechazar el dictamen del Jurado y, en su caso, llamar a nuevo concurso o declararlo desierto. En ningún caso dicho órgano puede modificar el contenido del dictamen del Jurado.

Los concursos deben sustanciarse garantizando, entre otros, los siguientes principios: concurrencia de aspirantes, igualdad de condiciones, rigor académico e imparcialidad en la evaluación.

ARTÍCULO 63.- Quienes se desempeñan en cargos de gestión en la Universidad y las Facultades son designados o designadas en cargos docentes -o sus equivalentes- más las diferencias salariales que correspondan según la reglamentación que, al efecto, dicta el Consejo Superior. No gozan de estabilidad, salvo los cargos correspondientes al Rectorado, Vicerrectorado, Decanatos y Vicedecanatos durante el período de ejercicio del mandato respectivo y lo previsto en este Estatuto.

ARTÍCULO 64.- Colaboran en la realización de la labor académica, de investigación, desarrollo, innovación y extensión, en tanto parte del proceso del propio aprendizaje, quienes se desempeñan en Ayudantías de Estudiantes a la Docencia que se designan por el Consejo Directivo de cada Facultad, previo concurso que la misma

reglamenta, de acuerdo a las normas generales de esta Universidad.

Sección C

De los y las estudiantes

ARTÍCULO 65.- La Universidad reconoce las siguientes categorías de estudiantes:

- a) Regulares.
- b) Libres.
- c) Asistentes.

El Consejo Superior reglamenta las mencionadas categorías de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 66.- Esta Universidad instituye becas con el objeto de lograr la mayor dedicación a la formación integral de los y las estudiantes para coadyuvar a su graduación.

ARTÍCULO 67.- Toda persona que lo solicite es inscripta como asistente en cualquier espacio académico, pudiendo solicitar certificado de curso aprobado si acredita los requisitos para ello. Cada Facultad reglamenta esta disposición.

Sección D

De las instituciones preuniversitarias de educación formal

ARTÍCULO 68.- La Universidad crea instituciones preuniversitarias de educación formal correspondientes a los ciclos y modalidades de enseñanza que se establezcan de acuerdo a la normativa vigente en cada caso.

El Consejo Superior determina la dependencia de una o varias Facultades y/o, en su caso, del Rectorado, delega en ellos el gobierno y gestión de la misma, delimitando las competencias de los órganos que la conforman y del funcionariado, empleados y empleadas que allí se desempeñan.

ARTÍCULO 69.- Son propósitos de las instituciones de educación formal preuniversitaria:

- a. Garantizar el derecho a la educación.
- b. Promover el desarrollo, el pensamiento crítico, la solidaridad y la adecuada formación de estudiantes.
- c. Compartir saberes, experiencias y prácticas que den cuenta de la integralidad del conocimiento científico, tecnológico y social.
- d. Capacitar a estudiantes para su desarrollo creativo en el ámbito laboral.

ARTÍCULO 70.- El personal que se desempeñe en las instituciones preuniversitarias de educación formal cumplirá con las funciones y asume los derechos, obligaciones y prohibiciones que resulten de la normativa vigente y de las reglamentaciones específicas que se dicten sobre ello.

Quien ejerce la función de dirección de las instituciones preuniversitarias de educación formal tiene voz en las reuniones del Consejo Directivo de la/s Facultad/es de la cual dependan cuando se traten asuntos relativos a las mismas y, si dependiesen de Rectorado, expresarán a este sus consideraciones sobre ellas.

ARTÍCULO 71.- La Universidad propenderá a facilitar el acceso, permanencia y graduación de los y las estudiantes de las instituciones preuniversitarias de educación formal.

Sección E

De Institutos, Escuelas de educación no formal y otros Centros

ARTÍCULO 72.- La Universidad crea, a propuesta de las Facultades, los organismos que se consideren necesarios para el mejor desarrollo de sus funciones sustantivas de acuerdo a la normativa general que establece el Consejo Superior.

Pueden crearse Escuelas de educación no formal o de extensión, Centros, Departamentos, Laboratorios, Institutos de Formación, de Investigación, Desarrollo e Innovación, Secciones u otras.

En cada caso el Consejo Superior fija su dependencia y funciones correspondiendo la gestión a la/s Facultad/es que así se determine/n o, en su caso, del Rectorado.

ARTÍCULO 73.- El Consejo Superior reglamenta sobre las competencias y condiciones para la constitución y/o

participación en personas jurídicas para el cumplimiento de los fines y objetivos de esta Universidad y sus Facultades.

CAPÍTULO 2

DE LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO Y LA INNOVACIÓN

ARTÍCULO 74.- Esta Universidad, como centro de generación de conocimientos, y de acuerdo a la reglamentación específica que se dicte, fomenta el desarrollo de la investigación, el desarrollo y la innovación por los siguientes medios:

- a. Creando institutos, centros, unidades ejecutoras, grupos de investigación y de desarrollo científico, tecnológico, humanístico, cultural y artístico.
- b. Estimulando la investigación, desarrollo e innovación, en articulación con los espacios académicos, de extensión y promoviendo la integralidad de funciones.
- c. Favoreciendo el intercambio de investigadores e investigadoras y creación de becas de perfeccionamiento.
- d. Propiciando la dedicación exclusiva de sus docentes a los espacios académicos y la investigación, el desarrollo y la innovación.
- e. Posibilitando la intervención de estudiantes en las tareas vinculadas a la investigación, desarrollo e innovación, a efectos de desarrollar sus capacidades creadoras y emprendedoras.
- f. Fomentando el desarrollo, la innovación y la vinculación tecnológica con el medio socioproductivo, en favor de la calidad y bienestar personal, social y ambiental.
- g. Otros que se consideren adecuados para esos fines.

CAPÍTULO 3

DE LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA Y FUNCIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 75.- Esta Universidad, de acuerdo a la reglamentación específica que se dicte, fomenta el desarrollo de la extensión universitaria, entre otros, por los siguientes medios:

- a. Impulsando la interacción con los otros sectores de la sociedad a partir de su desarrollo académico, científico y tecnológico.
- b. Propendiendo al desarrollo de propuestas con la participación de los diferentes estamentos de la comunidad universitaria.
- c. Tendiendo a generar las condiciones e instrumentos que permitan la comunicación, difusión y promoción del conocimiento científico-tecnológico a los diferentes sectores de la región y a fortalecer el desarrollo de los medios de comunicación de la Universidad para aportar a la conversación social de esta institución con la comunidad, respecto de problemáticas sociales.
- d. Promoviendo la generación de iniciativas tendientes al estudio y propuestas a los diversos problemas, tanto para el ámbito local, nacional o regional.
- e. Promoviendo la relación educación-trabajo desarrollando actividades de educación formal y no formal orientadas a la capacitación laboral y la formación profesional.
- f. Fomentando la participación en espacios de expresiones artísticas que preserven y promuevan la diversidad cultural de la sociedad.
- g. Son fines adicionales de la extensión universitaria los especificados en las partes pertinentes del Artículo 2° de este Estatuto.

CAPÍTULO 4

DEL PERSONAL NO DOCENTE

ARTÍCULO 76.- El personal no docente se rige de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes y, en las que, en su consecuencia, dicte el Consejo Superior.

ARTÍCULO 77.- El personal no docente permanente es designado previo concurso que permita establecer la idoneidad de los postulantes.

Dichos concursos deben sustanciarse garantizando, entre otros, los siguientes principios: concurrencia de aspirantes, igualdad de condiciones e imparcialidad en la evaluación.

TÍTULO IV RÉGIMEN ELECTORAL

ARTÍCULO 78.- El Consejo Superior reglamenta las elecciones para que se desarrollen con la mayor transparencia, participación y basadas en un régimen de igualdad de condiciones.

Cada Facultad confecciona los padrones correspondientes a los distintos Cuerpos Universitarios.

El sufragio es personal, secreto y se emite en forma presencial y/o mediante las tecnologías de la información y la comunicación que establezca la reglamentación -que garanticen la confidencialidad del sufragante-, previa presentación de listas oficializadas de candidaturas, salvo que, de acuerdo a este Estatuto y, en su consecuencia, el Consejo Superior disponga en sentido diverso.

En las elecciones por listas, si se presentan más de una, se aplica el Sistema D'Hont para la asignación de los cargos representativos, salvo expresión en contrario de este Estatuto.

En los casos de empate en la elección, se resuelve por sorteo.

CAPÍTULO 1 DE LA DESIGNACIÓN DE RECTOR O RECTORA Y VICERRECTOR O VICERRECTORA

ARTÍCULO 79.- La elección de la fórmula de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora se hace en sesión especial de la Asamblea Universitaria, mediante voto secreto de miembros presentes, la cual se realizará aún en el caso que se hubiere presentado una única fórmula en el período previo que la reglamentación determine.

ARTÍCULO 80.- Se requiere mayoría absoluta de los votos de miembros presentes en la primera votación. Si ninguna fórmula alcanza tal mayoría absoluta de votos en la primera votación, la segunda votación se concreta a las DOS (2) fórmulas que hubieren reunido mayor número de votos en el cómputo anterior, resultando electa la fórmula más votada, cualquiera sea el número obtenido.

La Asamblea Universitaria no puede levantarse sino después de elegir la fórmula correspondiente.

CAPÍTULO 2 DE LA DESIGNACIÓN DE DECANOS O DECANAS Y VICEDECANOS O VICEDECANAS

ARTÍCULO 81.- La fórmula de Decano o Decana y Vicedecano o Vicedecana es elegida por el Consejo Directivo, por voto secreto de miembros presentes, en sesión especial presidida por quien representa al cuerpo docente en las categorías de Profesor o Profesora Titular, Asociado o Adjunto, de mayor edad, la que se realizará aún en el caso que se haya presentado una única fórmula en el período previo que la reglamentación determine. Si la designación recae en un miembro del cuerpo se incorpora automáticamente su suplente.

ARTÍCULO 82.- La elección de la fórmula antes mencionada se hace por mayoría absoluta de votos de miembros presentes en primera votación.

No obteniéndose tal mayoría, la segunda votación se reduce a las DOS (2) más votadas en la última, adjudicándose la designación por simple pluralidad de sufragios, cualquiera sea el número obtenido.

No puede levantarse la sesión sino después de elegir la fórmula correspondiente.

CAPÍTULO 3 DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 83.- Los Profesores y las Profesoras con carácter Ordinario de cada Facultad, inscriptos en padrones separados según su categoría -a. Titulares y Asociados; b. Adjuntos; c. Jefes y Jefas de Trabajos Prácticos y Ayudantes-, votan directamente por sus candidatos y candidatas a consejeros y consejeras docentes ante el Consejo Directivo, mediante la emisión del sufragio en la categoría que a cada quien le corresponda. Las designaciones se hacen mediante la presentación de listas oficializadas o, si no las hubiere, por reunión del Cuerpo, el cual procede, mediante simple pluralidad de sufragios, a la designación de los mismos según determine la reglamentación.

ARTÍCULO 84.- Las y los electores no docentes de cada Facultad votan directamente a sus candidatos y candidatas a consejeros y consejeras ante el Consejo Directivo, previa oficialización de las listas respectivas. En caso de no presentarse listas, por reunión del Cuerpo no docente y a simple pluralidad de sufragios, se procede a la designación de los mismos según las pautas comunes que regulan esta instancia.

ARTÍCULO 85.- Las y los electores estudiantes y graduados y graduadas de cada Facultad votan directamente a sus candidatos y candidatas a consejeros y consejeras ante el Consejo Directivo, previa oficialización de las listas respectivas.

En caso de no presentarse listas en el período correspondiente, se otorga un plazo adicional según lo prevé el régimen aprobado por el Consejo Superior pudiendo, excepcionalmente, establecerse la reunión de los respectivos cuerpos universitarios para proceder en tal sentido.

CAPÍTULO 4 DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO SUPERIOR

ARTÍCULO 86.- La totalidad del profesorado ordinario de la Facultad procede a elegir

directamente, con voto ponderado, y por simple mayoría, mediante sufragio que se realiza para este fin, y previa presentación de listas oficializadas, a DOS (2) Consejeros/as Superiores por el Cuerpo Docente titulares, y sus respectivos suplentes. Se adopta el sistema de lista completa por el cual la lista de candidaturas más votada obtiene todos los cargos de Consejeros/as Superiores Docentes, titulares y suplentes.

Los nombramientos de representantes en cada Facultad deben realizarse de modo tal que, al menos UNO (1) de ellos sea Profesor o Profesora con carácter Ordinario en las categorías de Titular, Asociado o Adjunto y, en caso de producirse su reemplazo por ausencia temporal o definitiva, su suplente tenga igual categoría.

ARTÍCULO 87.- Las y los electores estudiantes de la Facultad proceden a elegir, mediante listas oficializadas, por voto directo, y por simple mayoría, a UN o UNA (1) Consejero o Consejera Superior titular, y su suplente.

Rige el sistema de lista completa por lo que la lista más votada obtiene la representación del Cuerpo de Estudiantes -titular y suplente- ante el Consejo Superior. ARTÍCULO 88.- Las y los electores graduados y graduadas por un lado y, por otro, quienes integran el Cuerpo no docente, eligen, indirecta y separadamente, a sus representantes, titulares y suplentes, ante el Consejo Superior.

Para ello, y de acuerdo a la reglamentación electoral, cada uno de dichos Cuerpos Universitarios constituyen diferentes Colegios Electorales que se integran con los representantes de los mismos ante los Consejos Directivos de las respectivas Facultades que conforman, a estos efectos, una circunscripción electoral.

Las circunscripciones electorales son las siguientes: I) Facultades de Ciencias de la Educación, Ciencias Económicas y Trabajo Social; II) Facultades de Ciencias de la Administración y de Ciencias de la Alimentación; III) Facultades de Ciencias Agropecuarias e Ingeniería; y IV) Facultades de Ciencias de la Salud y Bromatología. Para la elección de representantes no docentes, se incorporan a esta última circunscripción representantes de no docentes del Rectorado de la Universidad en número igual a la suma de los representantes de las Facultades que integran esa circunscripción. A su vez, los no docentes que dependen del Rectorado pero que se desempeñan en Casa de la Universidad en Paraná participan con UN o UNA (1) representante en la circunscripción I).

En caso de crearse nuevas Facultades, la Asamblea Universitaria establece si las mismas se integran en una de las

circunscripciones antes explicitadas o se crea una nueva pudiendo, en ese supuesto, modificar la composición de las anteriores. En caso de omisión, el Consejo Superior determina a qué circunscripción se incorpora la nueva Facultad.

Los Colegios Electorales se constituyen por reunión de Consejeros y Consejeras Directivas del Cuerpo Universitario respectivo que conforman una circunscripción quienes, por simple mayoría, previa presentación de lista o, en su caso, por pluralidad de sufragios de representantes, eligen UN o UNA (1) Consejero o Consejera Superior titular y suplente por Cuerpo Universitario y por circunscripción.

Si por cualquier motivo una circunscripción quedase sin representante titular y suplente ante el Consejo Superior, esa circunstancia no altera el normal funcionamiento del cuerpo colegiado. Si faltase UN (1) año o más para el vencimiento de los mandatos respectivos, se procede a realizar la elección correspondiente en dicha circunscripción electoral.

TÍTULO V RÉGIMEN FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO 1 DEL PATRIMONIO Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 89.- Son bienes de esta Universidad:

- a. Los que constituyen su actual patrimonio.
- b. Los demás muebles, inmuebles y derechos que ingresan al mismo, a título gratuito u oneroso.
- c. Los recursos que provengan:
 - I. Del presupuesto general de la Nación.
 - II. De los presupuestos generales de las provincias.
 - III. De los presupuestos generales de las municipalidades.
 - IV. De las leyes o acuerdos especiales.
 - V. De impuestos nacionales, provinciales o tasas municipales.
 - VI. De las contribuciones y subsidios de la Nación, Provincias y Municipalidades, Comunas o que los particulares le destinen.
 - VII. De los legados o donaciones que se reciban de personas o instituciones privadas.
 - VIII. De las rentas, frutos o productos e intereses de su patrimonio y el producido por las concesiones o recursos derivados de la negociación de sus bienes por sí o por intermedio de terceros.
 - IX. De los derechos, aranceles y honorarios que perciba como retribución de los servicios que preste directamente, o por intermedio de sus Facultades, Rectorado, Institutos propios o de varias dependencias, escuelas, institutos o su personal.
 - X. De los derechos de explotación de patentes de invención que se le transfieran o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno.
 - XI. De las contribuciones de los egresados de Universidades Nacionales.
 - XII. De cualesquiera otros fondos que en forma periódica o no, ingresen a la Universidad.

Sección A Fondo Universitario

ARTÍCULO 90.- Constituyen el Fondo Universitario, de acuerdo a la reglamentación que se establezca:

- a. Sus bienes actuales.
- b. El importe de las economías que anualmente se obtengan del presupuesto de esta Universidad.
- c. De los demás valores que esta Universidad decida destinar.
- d. El producto del o de los impuestos nacionales, provinciales, municipales, comunales u otros recursos que se

afecten especialmente al mismo.

e. La parte proporcional de los excedentes de recaudación sobre los presupuestos aprobados de las Universidades Nacionales y los que establezca al respecto el Consejo Superior.

f. Cualesquiera otros fondos que, en forma periódica o no, ingresan al mismo.

ARTÍCULO 91.- El Fondo Universitario se utiliza para atender las necesidades suscitadas en el cumplimiento de los objetivos fundamentales de enseñanza, extensión e investigación.

Sección B

Fondo para la Investigación, el Desarrollo y la Innovación

ARTÍCULO 92.- A los fines del adecuado cumplimiento de la función de investigación científica que compete a las Universidades, créase el Fondo para la Investigación, el Desarrollo y la Innovación, que se forma con los siguientes recursos:

a) Con las partidas que anualmente se fijan en el presupuesto de esta Universidad.

b) Con las partidas especiales que se acuerdan a ese fin.

c) Con la participación que se establezca en el Fondo Universitario.

d) Con todo otro recurso que ingresa con cargo, cualquiera sea su origen (internacional, nacional, provincial, municipal, comunal o de particulares).

e) Con las economías de inversión que se obtengan en la asignación anual de este fondo, que se incorporan al Fondo Universitario al único efecto de ser destinadas anualmente para reforzar presupuestariamente al Fondo para la Investigación, el Desarrollo y la Innovación.

f) Con los fondos que se obtengan por la reinversión, utilidades y derivados de las actividades de Investigación, el Desarrollo e Innovación.

Sección C

Otros Fondos Específicos

ARTÍCULO 93.- Se pueden crear fondos específicos con destino para extensión, salud, bienestar u otras finalidades específicas que tendrán afectación especial al cumplimiento de los fines y funciones que les son inherentes. El Consejo Superior reglamenta, en el marco de los principios aquí establecidos, su uso y disposición.

Sección D

Fondo de Propio Producido

ARTÍCULO 94.- Las Facultades, Escuelas o Institutos de esta Universidad que puedan obtener recursos de propio producido, pueden utilizar los mismos dentro de su ámbito, movilizándolos por vía del presupuesto.

ARTÍCULO 95.- Las economías de inversión que se originan en el rubro Fondo de Propio Producido ingresan al Fondo Universitario con idéntico criterio al sustentado para el Fondo para la Investigación, Desarrollo e Innovación, para ser destinadas a reforzar anualmente la dotación presupuestaria de la Facultad o Instituto que las produjo.

CAPÍTULO 2

DE LA ADMINISTRACIÓN Y EL PERSONAL NO DOCENTE

ARTÍCULO 96.- En el ámbito de su competencia, los órganos de gobierno organizan y realizan la gestión administrativa.

ARTÍCULO 97.- De acuerdo a la normativa vigente -especialmente teniendo en cuenta la convención colectiva que pudiera resultar aplicable- el Rectorado y los Decanatos designan y remueven al funcionariado y al personal no docente en los ámbitos de sus respectivas competencias.

TÍTULO VI INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 98.- El Consejo Superior reglamenta sobre esta materia y establece los supuestos de incompatibilidad de acuerdo al régimen legal vigente.

ARTÍCULO 99.- Son incompatibles entre sí los cargos correspondiente al Rectorado, Vicerrectorado, Decanatos, Vicedecanatos, Consejeros y Consejeras Superiores, Directivos -en los dos últimos casos, representantes de los cuatro claustros-, Secretarías y Subsecretarías de Universidad y Facultades, Dirección y Subdirección de instituciones de educación formal e integrantes de la Auditoría Interna, excepción hecha de quienes ocupen cargos de Vicerrectorado y Vicedecanatos que pueden asumir las funciones inherentes a las Secretarías o Subsecretarías o cargos de dirección u otras de asesoramiento en las instituciones de educación formal en el ámbito de su desempeño.

Es incompatible pertenecer a más de un cuerpo universitario y/o estar inscripto en padrones de distintos cuerpos en ejercicio de derechos políticos.

ARTÍCULO 100.- El desempeño como Profesoras y Profesores Extraordinarios -Honorarios, Eméritos, Consultos, Invitados y Visitantes- no es considerado en el régimen de incompatibilidades de esta Universidad sobre cargas horarias y acumulación de cargos, sin perjuicio de que es responsabilidad inherente de cada Profesor o Profesora dar cumplimiento a las normas nacionales, provinciales y/o municipales que establezcan restricciones o límites al ejercicio de tales actividades.

TÍTULO VII RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 101.- Quienes ejercen el Rectorado y los Decanatos tienen a su cargo el mantenimiento del orden y la disciplina correspondiente en su ámbito de competencia tal como establece este Estatuto. Igual atribución compete a Profesores y Profesoras en el aula. Las resoluciones pueden ser apeladas jerárquicamente según la reglamentación en materia administrativa que establezca el Consejo Superior.

ARTÍCULO 102.- El Consejo Superior puede suspender preventivamente en sus cargos por el voto de los DOS TERCIOS (2/3) de sus integrantes a quien ejerce el Rectorado, Vicerrectorado o a cualesquiera de sus miembros, por causa justificada. Son causas justificadas para proceder a la suspensión: a.- mientras dure el juicio respectivo, la acusación de haber cometido delito por el ministerio público; b.- la condena judicial firme por delito, c.- el abandono del cargo, d.- mal desempeño de sus funciones, e.- negligencia; f.- inconducta o g.- incapacidad declarada.

La suspensión preventiva de quienes se desempeñan en el Rectorado o Vicerrectorado se efectúa ad referendum de la Asamblea Universitaria, órgano este último que decide sobre ella y, en su caso, sobre la remoción de dichos funcionarios, por las mismas causas justificadas antes mencionadas, con la aprobación de DOS TERCIOS (2/3) de sus integrantes.

El Consejo Superior puede remover a sus miembros, previo ejercicio del derecho de defensa, por alguna de las causales previamente detalladas -con excepción de la indicada como ítem a.- y con idénticas mayorías a las antes explicitadas. Tratándose de quienes se desempeñan en el Rectorado o Vicerrectorado, entiende la Asamblea Universitaria, tal como está establecido en este Estatuto.

Quienes ejercen los Decanatos o Vicedecanatos así como Consejeras y Consejeros Directivos pueden ser suspendidos o separados de sus cargos por el Consejo Directivo, por las mismas causales expuestas en los párrafos anteriores, y por igual número de votos.

Para la aplicación de estas disposiciones, se requiere citación especial efectuada con OCHO (8) días de anticipación como mínimo, en la que se debe expresar el objeto de la convocatoria.

El Consejo Superior determina las sanciones que correspondan a quienes integran órganos colegiados de gobierno por inasistencias reiteradas a las reuniones convocadas.

ARTÍCULO 103.- El Consejo Superior establece el régimen de convivencia, regla el régimen disciplinario de

quienes se vinculan con la Universidad, el procedimiento de investigaciones administrativas y ordena la integración, funcionamiento y designa los miembros del Tribunal Universitario que tendrá por cometido sustanciar -en su caso- los Juicios Académicos, fijando los órganos competentes en todas esas actuaciones.

El Tribunal Universitario tendrá por función sustanciar Juicios Académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuvieren involucrados Profesores y Profesoras con carácter Ordinario y Extraordinario -en las categorías Honorario, Emérito, Consulto-. La reglamentación prevé procedimientos abreviados para determinadas circunstancias y, especialmente, para faltas leves u objetivas.

Dicho Tribunal Universitario se integra con TRES (3) Profesores o Profesoras con carácter Ordinario que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos DIEZ (10) años o por Profesores o Profesoras de las categorías Consulto o Emérito que cumplan con la condición antes referida.

ARTÍCULO 104.- La normativa prevé la existencia de causas objetivas y subjetivas de responsabilidad del funcionariado y empleados y empleadas y, de corresponder, las sanciones consecuentes. En todos los casos debe darse lugar al ejercicio del derecho de defensa de acuerdo a la reglamentación pertinente.

Asimismo, se establece la extinción de la relación laboral por efecto de la pérdida de los requisitos que posibilitan, según la normativa vigente, el ingreso al empleo en esta Universidad.

El incumplimiento injustificado de las respectivas tareas origina el descuento de haberes en proporción a la labor que debió realizar y, en caso de abandono de servicio, el cese de la relación laboral.

ARTÍCULO 105.- Por causa de inconducta o falta a las pautas de convivencia universitaria, los y las estudiantes y graduados y graduadas de esta Universidad pueden sufrir las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión.
- c) Separación de una Facultad.
- d) Separación de esta Universidad.

La suspensión y separación de una Facultad son aplicadas, previo sumario que las justifique, por el Consejo Directivo y por DOS TERCIOS (2/3) de los votos de sus integrantes. Pueden apelarse ante el Consejo Superior, el que resuelve en última instancia.

La separación de esta Universidad solamente puede ser decretada por el Consejo Superior, previo sumario y por DOS TERCIOS (2/3) de los votos de sus integrantes.

Toda separación de una Facultad se hace conocer al Consejo Superior para que el mismo la extienda a la Universidad si lo considera conveniente.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 106.- En todos los órganos de gobierno colegiados tienen representación los CUATRO (4) cuerpos universitarios con los alcances que establece este Estatuto.

Los respectivos reglamentos internos de funcionamiento pueden prever la participación de sus integrantes mediados por tecnologías de la información y la comunicación. El quórum de dichos órganos se forma con más de la mitad de sus miembros.

Las decisiones se adoptan -como regla general- por simple mayoría de quienes lo integren y se encuentren presentes en la respectiva sesión, salvo reconsideraciones que requieran DOS TERCIOS (2/3) de votos de los mismos o disposición expresa en contrario de este Estatuto, de los Reglamentos Internos de dichos órganos o de la demás normativa vigente.

La ausencia, retiro o falta de incorporación -cualquiera fuera su causa- de integrantes y/o cuerpos universitarios que componen los órganos de gobierno colegiados, en ningún caso puede afectar la constitución o el funcionamiento de dichos órganos, los que sesionarán válidamente con quienes efectivamente se encuentren presentes.

Los Colegios Electorales se llevan a cabo válidamente con quienes los conforman y se encuentran dando quórum.

Las situaciones que se generen en una o varias Facultades en cuanto a integración de sus órganos o las cuestiones que se susciten por la realización de Colegios Electorales, se circunscriben al ámbito respectivo, no pudiendo repercutir ni obstaculizar la constitución y/o funcionamiento del resto de órganos de gobierno de la Universidad o de las demás Facultades.

ARTÍCULO 107.- La duración del mandato de quienes ocupan cargos en cualesquiera de los órganos de gobierno de la Universidad y/o Facultades se computa por período electoral que fija el Consejo Superior, dentro de cuyo lapso quienes integran dichos órganos cumplen sus funciones.

ARTÍCULO 108.- Para todos los términos a que se refiere este Estatuto se cuentan días hábiles, salvo los plazos por períodos diferentes al diario y excepto, también, disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 109.- La mención de la “Universidad” en este Estatuto comprende la totalidad de la misma, incluyendo Rectorado, Facultades, Institutos y cualquier otro organismo sin importar su denominación o dependencia, excepto cuando en este texto se efectúan distinciones en orden a las atribuciones de quienes tienen a su cargo el gobierno universitario y el de las respectivas Facultades.

ARTÍCULO 110.- La creación de nuevas Facultades, los cambios de sus denominaciones o sedes y/o las readecuaciones de las circunscripciones electorales se consideran enmiendas a este Estatuto sin que se requiera su modificación ya que pasan a formar parte integrante del mismo. En caso de modificación de las circunscripciones electorales en ningún caso se podrá afectar el porcentaje mínimo de representación de los cuerpos universitarios tal como lo prevé la ley en la materia o las normas que, en su consecuencia, establezcan esos parámetros.